

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00012-00
Accionante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Auto interlocutorio No. 240

(i) El 31 de enero de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y en consecuencia se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 3 de septiembre de 2018, radicada bajo el No. 2018-10909926, en la que solicitó dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso radicado con el No. 11-001-33-42-052-2016-00620-00.

(ii) Mediante escrito radicado por la accionante 15 de febrero de 2019, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden anteriormente indicada (fls. 1 a 5 c. incidente).

(iii) Por auto del 21 de febrero de 2019 y previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió a la accionada para que en el término de 3 días acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido.

(iv) Por escrito radicado el 1 de marzo de 2019, la actora señaló que la entidad accionada dio una respuesta que a su criterio no cumplió con ordenando en el fallo del 31 de enero de 2019, y anexó la referida respuesta. (fl. 10 c. incidente).

(v) La administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en memorial radicado el 4 de marzo de 2019, indicó al despacho que solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la confirmación de los tiempos públicos laborados por la actora y que una vez cuente con dicha información procederá a efectuar las actuaciones a que haya lugar para emitir el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud prestacional (f. 13 a 14 c. incidente).

(vi) La accionante en memorial radicado el 5 de marzo de la presente anualidad indicó al despacho que la respuesta dada por la entidad accionada no es una respuesta de fondo y precisa a la petición por ella elevada el 3 de septiembre de 2018, ya que ésta no hace referencia al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso radicado con el No. 11-001-33-42-052-2016-00620-00, sino a una solicitud prestacional.

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por la señora ASTRID MARIA PALMERA ANAYA.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019 y proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00407-00

Accionante: DORA DEL CARMEN GARCÍA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Auto de interlocutorio No. 241

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora DORA DEL CARMEN GARCÍA a través de escrito radicado el 29 de enero de 2019 (fl. 1 a 6 c. único) en contra de Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 18 de diciembre de 2018, en el que se concedió el amparo de su derecho fundamental de petición (fl. 1 a 11 c. único.):

“(…) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora DORA DEL CARMEN GARCIA LEON, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.457.001, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante el 3 de octubre de 2018, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho y de ser procedente, le informe la fecha probable de entrega o de lo contrario, le comunique en debida forma el trámite que debe seguir para el efecto, en virtud del procedimiento elaborado en la Resolución No. 1958 de 2018. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al actor con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (…).”

(ii) Este despacho por auto del 5 de febrero de 2019 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido, a lo cual ésta guardó silencio.

(iii) Por auto del 21 de febrero de 2019, se admitió la solicitud de incidente de desacato demandada por la parte actora, ordenando la notificación a la accionada con el fin de que acreditara el cumplimiento de lo aquí decidido el 18 de diciembre de 2018 (fls. 19 c. único).

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato a la UARIV, se surtió el 22 de febrero de 2019 (fls. 15 a 19 c. único).

(v) La entidad accionada UARIV, mediante memorial radicado el 25 y 28 de febrero, allegó cumplimiento del fallo aquí proferido, e indicó al despacho que:

“(…)Respecto del caso particular DEL CARMEN GARCIA LEON, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL; en consecuencia, se le asignó un agendamiento para el 8 DE FEBRERO DE 2019, pero la accionante no aportó toda la documentación solicitada, se adjunta formato de acción constitucional al presente memorial, posteriormente mediante comunicación 20197201097911 se cometió un error de digitación en la cita asignada por lo se procedió a realizar llamada telefónica a la accionante al número de celular 3103449197, el día 27 DE FEBRERO DE 2019, hora de la llamada 11:17 am, en la cual se le manifestó que hubo un error de digitación en la cita asignada y que la misma se encuentra programada para el 1 DE MARZO DE 2019 hora 2:00 PM en el CENTRO LOCAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS CHAPINERO, ubicado en la CALLE 63 NO 15 - 58 CHAPINERO en BOGOTÁ DC, y que y que es necesario que allegue toda la documentación relacionada en la comunicación con radicado orfeo20197201219821 D'ÉL 27 DE FEBRERO DE 2019.

Nótese que DORA DEL CARMEN GARCIA LEON, actualmente cuenta con 41 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS.

Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 01958 de 2018, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse Incluido (a) en el Registro Único de Víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida 20197201219821 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019, se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 -Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole (...).

(vi) La respuesta anteriormente enunciada fue puesta en conocimiento de la accionante por auto del 28 de febrero de 2018, indicándoles que su silencio implicaría el archivo de las diligencias (f.36 c. incidente).

(vii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 18 de diciembre de 2018, dado que la entidad accionada dio respuesta clara y precisa a la actora respecto de la solicitud por ella presentada, toda vez que en dicha respuesta se le indicó que había ingresado al procedimiento por la ruta general y en consecuencia, se le asignó un agendamiento para el 8 de febrero de 2019, pero la accionante no aportó toda la documentación solicitada, y que posteriormente mediante comunicación 20197201097911 se cometió un error de digitación en la cita asignada por lo se procedió a realizar llamada telefónica a la accionante al número de celular 3103449197, el día 27 de febrero de 2019, hora de la llamada 11:17 am, en la cual se le manifestó que hubo un error de digitación en la cita asignada y que la misma se encontraba programada para el 1 de marzo de 2019 hora 2:00 PM en el Centro Local de Atención a Víctimas Chapinero, ubicado en la CALLE 63 NO 15 - 58 Chapinero en Bogotá DC, y que era necesario que allegara toda la documentación relacionada en la comunicación con radicado orfeo20197201219821 del 27 de febrero de 2019; aunado a ello la actora no hizo pronunciamiento alguno frente a la referida respuesta y con fundamento en esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción a los funcionarios RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA DE REPARACIÓN INTEGRAL de la misma entidad.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción a los funcionarios RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA DE REPARACIÓN INTEGRAL de la misma entidad, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00023-00
Accionante: DAMARIS PLATA OCAMPO
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE

Auto de Trámite No. 447

La señora DAMARIS PLATA OCAMPO en escrito allegado a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 3 c. desacato), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 18 de febrero de la presente anualidad, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término conferido, no se ha dado cumplimiento de la sentencia de amparo, y previo a admitir el trámite incidental, se requiere a la Sociedad de Activos Especiales- SAE para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acrediten el cumplimiento íntegro de la decisión proferida por este despacho el 18 de febrero de 2019.

Adviértasele al referido funcionario que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00231-00
Accionante: FABIAN ENRIQUE PERTUZ MEJÍA
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO y AVIANACA S. A.

Auto interlocutorio No. 241

(i) Por escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, el señor FABIAN ENRIQUE PERTUZ MEJIA, accionante en la presente acción, solicitó dar cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 2 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello tuteló transitoriamente sus derechos fundamentales del actor y en consecuencia dejó sin efectos la decisión de terminación del contrato de trabajo tomada en el proceso disciplinario adelantado por Avianca S.A. y ordenó a ésta reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando, sin ningún tipo de discriminación.

(ii) Por auto del 29 de enero de 2019, este despacho negó por improcedente la solicitud de abrir incidente de desacato hecha por el actor FABIAN ENRIQUE PERTUZ MEJIA, al advertir que la misma no se encontraba relacionada con lo ordenado en el fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2018, toda vez que en el mismo escrito se indicó que la entidad accionada tramitó su reintegro, restableciendo su contrato de trabajo en los mismos términos en que venía desempeñando sus labores antes del despido.

(iii) Nuevamente mediante memorial radicado el 12 de febrero de la presente anualidad, el presidente de la Acda presentó solicitud de incidente de desacato bajo el argumento que actor ha sido objeto de discriminación y no le han dado acceso a las herramientas de trabajo que proporciona la empresa.

(iv) Teniendo en cuenta la insistencia del actor en abrir incidente de desacato en el presente trámite, se puso en su conocimiento, el memorial allegado por la parte accionada, el 30 de enero de 2019, con el fin de que manifestara lo pertinente, informándole que su silencio implicará el archivo de las diligencias.

(v) El actor en memoriales radicados el 1 y el 4 de marzo de 2019, el actor manifestó al Despacho que subsiste el incumplimiento por parte de la entidad accionada AVIANCA S.A., pues su ingreso no se ha materializado, ya que no ha tienen ingreso a las

plataformas virtuales de trabajo, así como tampoco tiene acceso al correo corporativo, añadiendo que dichas herramientas son indispensables para el desempeño de su trabajo, ya que allí son programados los entrenamientos, asignaciones y demás, con lo que considera está siendo discriminado (f. 86 a 160 c. incidente).

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el señor FABIAN ENRIQUE PERTUZ MEJIA.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente de AVIANCA S.A. Hernán Rincón en la dirección de correo electrónico notificaciones@avianca.com a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido el 24 de de septiembre de 2018, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 2 de agosto de 2018 y tuteló transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo del actor; proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00005-00

Accionante: ANGEL DANIEL MESA VALBUENA

**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD.**

Auto Interlocutorio No. 242

(i) Mediante proveído del 5 de febrero de 2019, se admitió el incidente de desacato formulado por la accionante, ordenándose la notificación personal al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO y se les requirió para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018, que dispuso:

"(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ANGEL DANIEL MESA VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.024.086, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y al JEFE DE LA SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ - CUNDINAMARCA DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a iniciar todas las actuaciones administrativas para que se le realice al señor Ángel Daniel Mesa Valbuena la Junta Médica Laboral que requiere, para lo cual deberán autorizarse y practicarse los exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes para tal fin y para el tratamiento y rehabilitación de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: La entidad accionada deberá, acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"

(ii) La notificación personal del inicio del incidente al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, se verificó el 7 de febrero de 2019 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió (fls. 45 a 47 c. único).

(iii) La Directora de Sanidad de la Policía Nacional, en memorial radicado el 15 de febrero de 2019 indicó al despacho que ordenó al Jefe Seccional Sanidad Bogotá Cundinamarca y Área de Medicina Laboral, el cumplimiento del fallo aquí proferido de manera inmediata, y que el asunto objeto de la tutela es de competencia de la Seccional de Sanidad Bogotá, liderada por la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO; dicho memorial fue puesto en conocimiento del actor por auto del 18 de febrero de 2019 (Fls. 54 a 57 c. incidente).

(iv) El actor en memorial radicado el 22 de febrero de la presente anualidad, allegó manifestación respecto a las afirmaciones hechas por las accionadas respecto al cumplimiento del fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018, (fls. 39 a 64 c. incidente).

(v) En proveído del 28 de febrero de 2019, este juzgado declaró que los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca, Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, habían incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de enero de 2018 y en el mismo proveído los sancionó con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(vi) La Jefe Seccional de Sanidad Bogotá- Cundinamarca en memorial radicado el 7 de marzo de 2019, indicó al despacho que le fue practicada la Junta Médico Laboral No. 988 del 6 de marzo de 2019, y que una vez la misma sea debidamente notificada al actor, será remitida su copia a esta instancia judicial (fls. 75 a 84 c. incidente).

(viii) Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

"(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la

posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida(...)."

(Subrayas del despacho).

(ix) De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se haya resuelto aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(x) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

“ (...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...).”

(xi) En el evento sub-lite, se verifica que con posterioridad al auto que impuso una multa a los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, la Jefe Seccional de Sanidad Bogotá- Cundinamarca en memorial radicado el 7 de marzo de 2019, acreditó haberle dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018, toda vez que al actor ya le fue practicada la Junta Médico Laboral No. 988 el pasado 6 de marzo de 2019, por lo que el despacho atendiendo a que el incidente de desacato es un instrumento que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden dada dentro de una sentencia de tutela, circunstancia que en el caso concreto ya se acreditó, no hará efectiva la sanción impuesta y en su lugar ordenará el archivo de este incidente.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Tener por cumplida la orden proferida en el fallo de tutela aquí proferido el 29 de enero de 2018, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) No hacer efectiva la sanción impuesta en el proveído del 28 de febrero de 2019 a los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 3) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 4) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00341-00
Accionante: LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

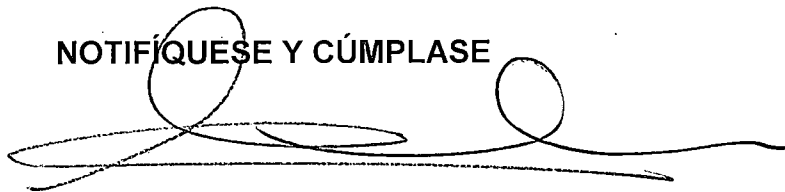
Auto de Trámite No. 448

La entidad accionada Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2019, allegó cumplimiento del fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante auto que dispuso admitir la solicitud de incidente de desacato presentada por el actor Luis Carlos Guerrero Rojas.

Previo a decidir el incidente de desacato que nos ocupa, se pone en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el documento anteriormente referido con el fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA